



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1347-2017/LIMA

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Robo agravado y otro

Sumilla. I. La prueba de cargo no encuentra apoyo ni sustento en la actividad probatoria promovida a lo largo del proceso; por tanto, no genera certeza de la responsabilidad penal del encausado, no siendo de mérito sustentar un fallo condenatorio sobre la base de una incriminación débil en sí misma y sin mayores datos periféricos adicionales que la sostengan. II. La negativa de la acusada tiene como finalidad enervar su responsabilidad penal, en tanto el material probatorio de cargo es consistente y permite generar certeza razonable.

Lima, cinco de abril de dos mil dieciocho

VISTO: el Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa técnica de los acusados Evaristo Eduardo Catari Miranda y Carmen Delicia Solís Suyo, contra la sentencia de fojas setecientos treinta y cuatro, del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en los extremos que condenó a Evaristo Eduardo Catari Miranda por el delito de estafa agravada en grado de tentativa en agravio de Dora Digna Chávez Cuba, a seis años de pena privativa de libertad, al pago de ciento cuarenta días multa a razón de cuatro soles por día; condenó a Carmen Delicia Solís Suyo por el delito de robo agravado en perjuicio de Dora Digna Chávez Cuba, a veinticinco años de pena privativa de libertad (pena sumada con la condena por el delito de estafa agravada en grado de tentativa); y fijó en treinta mil soles el monto de la reparación civil que abonarán los condenados en forma

solidaria a favor de la agraviada, sin perjuicio de restituir lo ilícitamente sustraído.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. La defensa técnica de la acusada Carmen Delicia Solís Suyo, en la formalización de su recurso de fojas setecientos cincuenta y dos, sostiene que:

- 1.1.** Aceptó su responsabilidad penal por el delito de estafa agravada; sin embargo cuestiona la decisión de la Sala Superior de condenarla por el delito de robo agravado, a pesar de no existir elementos objetivos ni subjetivos del citado ilícito, al no haberse utilizado la violencia o amenaza como medios para el apoderamiento del patrimonio de la agraviada.
- 1.2.** No existe el delito de robo agravado, pues para que este se configure se debe utilizar la violencia:

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo de un lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

Así, en esta causa no se ha probado el delito de robo agravado, ya que su patrocinada nunca utilizó violencia o amenaza contra la agraviada.

- 1.3.** Solicita que se le absuelva por el delito de robo agravado.

Por su parte, la defensa técnica del acusado Evaristo Eduardo Catari Miranda, en la formalización de su recurso de fojas setecientos sesenta y ocho cuestionó la decisión de la Sala Superior de condenarlo por el delito de estafa agravada, a pesar de que ha quedado demostrado que el recurrente nunca participó en ninguna de las etapas de la ejecución del

delito; tanto así que en ningún momento tuvo comunicación verbal con la agraviada para mantenerla en error mediante engaño, astucia o ardid, que constituye el verbo rector en el ilícito penal de estafa. Agrega que la agraviada utilizó un testigo falso, Ramón Carrera Ballesteros, para darle validez a su versión; pues este nunca fue vigilante de ningún almacén en la cuadra once del jirón Miroquesada y, por consiguiente, nunca observó la supuesta imputación de que su patrocinado golpeó en los dedos de la mano a la agraviada; y si hubiera querido huir, como se dice, lo lógico es que hubiera seguido de frente por el jirón Miroquesada hasta Cinco Esquinas y así evadir el tráfico, pero la pasajera le pidió que la llevara por el jirón Huánuco y es lo que hizo; por lo que solicita su absolución.

SEGUNDO. Conforme con la acusación de fojas cuatrocientos cincuenta y uno, subsanado a fojas cuatrocientos ochenta y dos, se imputa:

2.1. Respecto al delito de estafa agravada en grado de tentativa

El veinticuatro de junio de dos mil quince, a las diez horas con treinta minutos, aproximadamente, cuando la agraviada Dora Digna Chávez Cuba realizaba compras en el interior del mercado Santa Rosa, se acercó una persona no identificada con el fin de vender unas “pepitas de oro”. La procesada Carmen Delicia Solís Suyo se integró a la conversación y comentó que tanto la víctima Dora Digna Chávez Cuba como ella, debían ayudar a la supuesta dueña del metal precioso, debido a que era una persona de avanzada edad, y además transitaba por una zona peligrosa donde corría el riesgo de ser víctima de algún delito. Establecida la conversación, la imputada Carmen Delicia Solís Suyo ofreció su ayuda con el fin de certificar la calidad del oro, por lo que tomó las “pepitas de oro” y dejó en garantía su celular encargado a la dueña del metal, al mismo tiempo esta le narró a la víctima la procedencia del oro. Supuestamente su abuelo, natural de Cajamarca,

se lo había regalado porque se dedicaba a la minería. Luego de veinte minutos la procesada volvió al lugar de los hechos y argumentó que las “pepitas” era oro en bruto, y que su precio en el mercado era de sesenta y ocho dólares el gramo, al momento de escuchar dicha afirmación, la dueña del mineral exclamó tener más de dos kilos de oro guardados en su casa. En ese momento la procesada Carmen Delicia Solís Suyo convenció a la agraviada Dora Digna Chávez Cuba de ayudar a la supuesta dueña del oro, motivo por el cual la dueña de las “pepitas de oro” le ofreció regalarle cien gramos de oro a cambio de su ayuda, además de venderles dicho mineral; tras dicha propuesta, la acusada Solís Suyo se dirigió a su casa, mientras que la agraviada y la supuesta dueña del oro la esperaron, al momento de volver, Solís Suyo mostró una cartuchera que supuestamente contenía cuatro mil dólares, los que serían usados para comprar el indicado oro, por lo que pidieron dinero a la agraviada, quien ofreció diecisiete mil soles y dos mil ochocientos dólares que tenía guardado en su casa, razón por la cual la procesada Carmen Delia Solís Suyo ofreció acompañarla hasta su domicilio y, para no levantar sospechas ante sus familiares, la víctima la presentó como una amiga de la iglesia.

Al llegar al domicilio, la agraviada retiró la suma de diecisiete mil soles y dos mil ochocientos dólares, por lo que ambas mujeres salieron del domicilio y se dirigieron al lugar donde la supuesta dueña de las “pepitas de oro” las esperaba (en el jirón Miroquesada), la agraviada le muestra el dinero a la dueña de las “pepitas de oro”, pero al resistirse a entregarlo, la misma le sustrajo el dinero mediante violencia, al mismo tiempo que la acusada le propinó golpes en el brazo, hasta que logró despojarla de su dinero para luego darse a la fuga en un auto (Tico) color amarillo conducido por el acusado Evaristo Eduardo Catari Miranda. Fueron aprendidos por la autoridad policial, quienes

efectuaron las investigaciones correspondientes. Se materializó así el delito de estafa al inducir a error a la agraviada mediante el engaño.

2.2. Respecto al delito de robo agravado

El mismo día, después del cuento de la supuesta dueña de las “pepitas de oro”, la acusada Carmen Delicia Solís Suyo y la agraviada salieron de la casa de esta, portando una fuerte cantidad de dinero, diecisiete mil soles y dos mil ochocientos dólares, para la supuesta compra del oro, en compañía de la imputada.

Cuando la agraviada mostraba el dinero a la supuesta dueña de las “pepitas de oro”, esta le sustrae mediante violencia el bien (dinero); al mismo tiempo, la acusada Solís Suyo le propinó golpes en el brazo con lo que logró despojarla de su dinero.

Después de ello, la supuesta dueña del mineral escapó en un auto blanco, mientras que la agraviada no logró percatarse de la presencia del acusado Evaristo Eduardo Catari Miranda, el mismo que esperaba a la acusada Solís Suyo en un vehículo Tico color amarillo, en el que emprendieron la fuga del lugar. La víctima trató de subir al citado vehículo y se sujetó de la ventana del lado del copiloto; en ese instante, el citado acusado Catari Miranda aprovechó para inclinarse y propiciarle golpes en los brazos, con el fin de que la agraviada suelte a su coprocesada Solís Suyo, logrando su objetivo.

Los acusados huyeron con dirección a la calle Huánuco, donde efectivos policiales, advertidos por los vecinos del lugar, lograron interceptar y capturar a los procesados en el jirón Junín en el interior del vehículo, constituyéndose a ese lugar la agraviada quien de manera directa sindicó a los procesados como autores del hecho ilícito, motivo por el cual fueron trasladados a la Comisaría de San Andrés para las investigaciones pertinentes.

Producto de ese forcejeo, en el que los procesados emplearon violencia física, la agraviada resultó lesionada, conforme se acredita en el Certificado Médico Legal N.º 035494-L-M, el que determinó que requirió dos días de atención facultativa por seis días de incapacidad médico legal.

TERCERO. El recurso impugnatorio se rige por el principio dispositivo y, por tanto, la revisión de la sentencia se ejerce de acuerdo con la voluntad de las partes impugnantes que delimitan el marco de la competencia del Tribunal; en el caso de autos se circunscribe a los extremos de la condena contra el acusado Evaristo Eduardo Catari Miranda, por el delito de estafa agravada en grado de tentativa, y la condena contra Carmen Delicia Solís Suyo, por el delito de robo agravado, todo en perjuicio de Dora Digna Chávez Cuba.

CUARTO. En cuanto al delito de estafa agravada en grado de tentativa, imputado al acusado Evaristo Eduardo Catari Miranda, conforme a la sentencia, su participación habría sido esperar en su vehículo a la acusada Carmen Delicia Solís Suyo, para fugar de la escena del crimen; al respecto, si bien en su contra obra la sindicación de la agraviada, como el sujeto que manejaba el vehículo Tico color amarillo, al que se subió la acusada Solís Suyo, y fue quien la golpeó en las manos; al respecto la agraviada, a lo largo de sus declaraciones (fojas quince, ciento setenta y nueve, trescientos veinticuatro y seiscientos diecinueve), sostiene que luego que le arrebataron con violencia su dinero, la mujer no identificada se llevó su dinero y se subió a un vehículo color blanco que la estaba esperando; por lo que optó por seguir a la acusada Solís Suyo, la que se subió a un vehículo Tico color amarillo, al que trató de subirse; extremo en el que la agraviada no ha sido uniforme, pues señaló que el acusado Catari Miranda, conductor

del citado vehículo, la golpeó en los brazos, luego dice que fue en las manos, también que le levantó los dedos para que soltara la puerta o la ventana, o que puso seguro y cerró la puerta; y que fue arrastrada por dicho vehículo treinta metros.

Si bien se señala que la declaración de la agraviada fue corroborada con la de los efectivos policiales Humberto Jhonel Raymundo Viduarre y Jorge Ricardo Chirinos Moreno; la intervención de los efectivos policiales fue porque se había producido un robo y arrastrado con su vehículo a la agraviada; no obstante, estos hechos fueron posteriores a la comisión del delito de estafa agravada en grado de tentativa; pues como se ha señalado en la propia sentencia, al momento que la agraviada iba a entregar su dinero, entró en desconfianza y no lo hizo, lo que originó que la acusada Solís Suyo la sujetara con violencia y junto con la persona no identificada procedieron a golpearla en los brazos y manos para apoderarse del dinero, por lo que el delito de estafa agravada no se consumó quedando en grado de tentativa, para iniciarse el proceso del delito de robo agravado, ilícito por el que el acusado Catari Miranda fue absuelto, extremo que no fue materia de impugnación, por lo que al respecto no cabe análisis alguno.

La percepción de los efectivos policiales, en el sentido de que el citado acusado, al momento de su intervención se encontraba nervioso, es subjetiva, y no determina su responsabilidad penal; tanto más que la agraviada ha sido uniforme en señalar que la mujer no identificada, que terminó arrebatándole su dinero, se subió a un vehículo color blanco que la esperaba; de lo que se puede colegir que el acusado, efectivamente, en ese momento realizaba el servicio de taxi, actividad adicional que acreditó en autos.

La versión del testigo Ramón Eduardo Carrera Ballesteros debe tomarse con la reserva del caso, pues como lo ha señaló la defensa técnica en sus alegatos orales y con las fotografías adjuntadas, este es vecino de la

agraviada, testigo que tampoco laboraba como vigilante de los almacenes ubicados en el jirón Miroquesada, donde ocurrieron los hechos.

QUINTO. Por su parte, el acusado a lo largo del proceso (fojas veintidós, doscientos ochenta y quinientos cuarenta y seis) ha mantenido una versión uniforme de inocencia.

En tal sentido, la prueba de cargo no encuentra apoyo ni sustento en la actividad probatoria promovida a lo largo del proceso; por tanto, no genera certeza de la responsabilidad penal del encausado, por lo que no es de mérito sustentar un fallo condenatorio sobre la base de una incriminación débil en sí misma y sin mayores datos periféricos adicionales que la sostengan; por lo que resulta procedente absolverlo de los cargos formulados en la acusación fiscal, conforme con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, concordante con el primer párrafo, del numeral trescientos uno, del Código acotado.

SEXTO. De la revisión de los actuados, se advierte, en cuanto al delito de robo agravado, imputado a la acusada Carmen Delicia Solís Suyo, que este se encuentra plenamente probado, pues se acreditó la coherencia y solidez, verosimilitud y persistencia de la sindicación de la agraviada, en contra de la mencionada acusada, como la persona que para despojarla de su dinero, la jaló de los hombros y la golpeó repetidamente en los brazos; además, previo a los hechos, entre la agraviada y la citada imputada no existió ningún tipo de desavenencia, enfrentamiento u odio.

Dicha sindicación se corroboró con la declaración de los efectivos policiales Humberto Jhonel Raymundo Vidaurre (testimonial de fojas doscientos ochenta y cuatro y en el pleno a fojas quinientos setenta), y

Jorge Ricardo Chirinos Moreno (testimonial de fojas doscientos ochenta y seis y en el pleno a fojas quinientos noventa y seis), los que afirmaron que la agraviada sindicó a la citada acusada como la persona que la engaño para robarle su dinero; como se ha señalado, la incriminación de la agraviada ha sido persistente, tan es así que en la diligencia de confrontación dispuesta en el pleno –fojas seiscientos veintidós–, la agraviada le enrostró a la acusada que la había jalado de los hombros y golpeado en los brazos con violencia, despojándola de su dinero.

En atención a lo expuesto, se ha cumplido con los presupuestos señalados en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116; esto es ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; a ello se debe agregar que la acusada, cuando fue intervenida proporcionó el nombre de su hermana Maritza Haydee Solís Suyo, como consta en el atestado policial, con la finalidad de eludir su responsabilidad penal.

Por lo que la negativa de la acusada tiene como finalidad enervar su responsabilidad penal, en tanto el material probatorio de cargo es consistente y permite generar certeza razonable.

SÉTIMO. Para efectos de la pena, se debe tener en cuenta que la acusada Carmen Delicia Solís Suyo, conforme con la Hoja de Antecedentes Penales de fojas ciento cuarenta y dos, tiene la condición de reincidente, como así también lo señaló el Colegiado Superior. Dicha reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, y que conforme con el Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116, esta condición demanda que el juez determine la pena concreta dentro del nuevo marco conminatorio que ha fijado la Ley como consecuencia punitiva para la reincidencia, por lo que el nuevo máximo de la pena básica será el límite fijado por el artículo 46-B del Código Penal.

El delito materia de imputación, en el presente caso, corresponde al de robo agravado, previsto en el artículo 189 del Código Penal, el cual sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años; por lo que conforme con el artículo 46-B del Código acotado, la pena se aumentará en no menos de dos tercios por encima del máximo legal para el tipo penal; no obstante, al ser la acusada la única recurrente no es posible incrementar la pena a la impuesta.

Por último, el monto de la reparación civil está acorde con el daño ocasionado.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos treinta y cuatro, del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a Carmen Delicia Solís Suyo por el delito de robo agravado en perjuicio de Dora Digna Chávez Cuba, a veinticinco años de pena privativa de la libertad (pena sumada con la condena por el delito de estafa agravada en grado de tentativa); y fijó en treinta mil soles el monto de la reparación civil, sin perjuicio de restituir lo ilícitamente sustraído; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en la parte que condena a Evaristo Eduardo Catari Miranda por el delito de estafa agravada en grado de tentativa, en perjuicio de Dora Digna Chávez Cuba, a seis años de pena privativa de libertad, y al pago de ciento cuarenta días multa; con lo demás que al respecto contiene; reformándola, en este extremo: **ABSOLVIERON** a Evaristo Eduardo Catari Miranda, de la acusación fiscal por el delito de estafa agravada en grado de tentativa, en perjuicio de Dora Digna Chávez Cuba; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del

anotado delito; y al encontrarse sufriendo carcelería: **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención alguno emanado de autoridad judicial competente. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JLLC/mrr